



Roj: **SAP O 3299/2016 - ECLI: ES:APO:2016:3299**

Id Cendoj: **33044370052016100352**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **5**

Fecha: **13/12/2016**

Nº de Recurso: **484/2016**

Nº de Resolución: **359/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE LUIS CASERO ALONSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5**

### **OVIEDO**

#### **SENTENCIA: 00359/2016**

Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000484 /2016

En OVIEDO, a trece de Diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, en grado de apelación, por el Ilmo. Sr. DON JOSÉ LUIS CASERO ALONSO, Magistrado de la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial, en funciones de Tribunal Unipersonal, los autos Juicio Verbal nº 319/15 procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Cangas del Narcea, Rollo de Apelación nº **484/16**, entre partes, como apelante y demandante **DOÑA Violeta**, representada por la Procuradora Doña Ana González Rodríguez y bajo la dirección de la Letrado Don Javier Villar González, como apelados y demandados **DON Rosendo**, **DON Saturnino Y DOÑA María Purificación**, representados por la Procuradora Doña Josefa López García y bajo la dirección de la Letrado Doña Carmen Belén Fernández Mesa y **DON Virgilio Y MAPFRE FAMILIAR, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, representados por el Procurador Don Jorge Avello Otero y bajo la dirección de Don Arturo Méndez García.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada.

**SEGUNDO.-** El Juzgado de Primera Instancia de Cangas del Narcea dictó sentencia en los autos referidos con fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: DESESTIMAR íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora de los tribunales SRA. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en la representación obrante en autos, FRENTE a GANADERÍA FONTETA, DON Saturnino, DON Rosendo, DOÑA María Purificación, DON Virgilio y COMPAÑÍA MAPFRE AUTOMÓVILES, con expresa imposición de costas".

**TERCERO.-** Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación por Doña Violeta, y previos los traslados ordenados en el art. 461 de la L.E.C., se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial con las alegaciones escritas de las partes, no habiendo estimado necesario la celebración de vista.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Doña Violeta, a través de su representación, formuló demanda de juicio ordinario frente a los titulares de la ganadería Fonteta (Don Saturnino, Don Rosendo y Doña María Purificación) y frente a su esposo Don Virgilio y la entidad aseguradora Mapfre, interesando su condena solidaria y sino, subsidiariamente, la condena única pero solidaria de los integrantes de la ganadería, y si tampoco, de Don Virgilio y la entidad aseguradora, también con carácter solidario, imputándoles la responsabilidad por los



daños corporales sufridos el día 19-09-2.015, sobre las 20 horas, a la altura del PK 15,900 de la AS-29, dirección Ibias, cuando viajaba como ocupante del vehículo NUM000 conducido por su esposo Don Virgilio y asegurado en la entidad Mapfre.

Al decir de la demandada, hecho 1, el accidente viario sobreviene porque una vaca, con número de crotal NUM001, propiedad de la predicha ganadería, "atropelló" al citado vehículo cuando éste circulaba correctamente, causando en lo que respecta a esta parte daños físicos, que se concretan en los informes médicos que se acompañan" y de cuyo suceso, explica en el hecho 2, se derivaron diligencias penales, que incluyen atestado instruido con motivo del siniestro "al que nos remitimos en su integridad y traemos a colación íntegramente en cuanto a la totalidad de su contenido que hacemos nuestro".

Ya en los FD, la demanda invoca el art. 1.902 y 1.905 del CC en orden a la responsabilidad de los propietarios del **animal**, razonando que éste "irrumpe en la carretera, por la que circulaba el conductor y su ocupante lesionado, se produce en el carril derecho por el que éste venía circulando, de conformidad con su sentido de marcha", con lo cual, sigue diciendo, "es evidente que la causa principal e inmediata del accidente se encuentra en la irrupción inesperada en la calzada del **animal** que interrumpe la normal trayectoria del vehículo" (folio 6 de los autos). Asimismo invoca los artículos 76 de la LCS y 1, 2 y 7 de la LRCSCVM aprobada por RDL 8/2.004 de octubre.

Los propietarios de la ganadería se opusieron argumentando que el **animal** identificado por la actora como interviniente en el siniestro no podía serlo por no hallarse ese día en aquel lugar y el conductor y la entidad aseguradora del vehículo opusieron que, según resultaba de la propia descripción del hecho en la demanda, ninguna negligencia ni actuar responsable cabía imputar al piloto de la máquina; subsidiariamente impugnaron el alcance del resultado lesivo atribuido por la actora al accidente.

Convocadas las partes a la audiencia previa, la actora se ratificó en la demanda, pero precisó que su afirmación del hecho 1º (de que el vehículo circulaba correctamente) era "una cláusula de estilo, decretándose la continuación del juicio por los trámites del verbal en razón de la cuantía en que, en ese momento, se fijó por la actora la indemnización resarcitoria del daño.

Seguido por sus trámites, se dictó sentencia en la que tanto se desestimó la pretensión formulada como principal (es decir, la condena conjunta y solidaria de los integrantes de la ganadería y del piloto y aseguradora de la máquina) como las subsidiarias formuladas con carácter alternativo (condena de los integrantes de la ganadería y sino, del conductor y la aseguradora).

No se conforma la actora, para quien debió declararse la responsabilidad exclusiva o en concurrencia de culpas con los titulares del **animal** interviniente en el siniestro, del piloto y la aseguradora, según resulta de las propias declaraciones del piloto en juicio al ser interrogado: a saber, que un grupo de **animales** invadieron su carril de circulación, a pesar de lo cual intentó adelantarlos, y en esta maniobra fue cuando una de las vacas saltó encima del capó del coche y, por tanto, habiendo incurrido el piloto en infracción del art. 43 del Reglamento de la Circulación (RDL 1428/2.003, de 21 de noviembre) que dispone que, en el caso de **animales** en la vía o se prevea su irrupción, el conductor moderará su velocidad e incluso, si fuera preciso, detendrá su vehículo, de forma que, a juicio de la recurrente, "no cabe en ningún caso una desestimación de la demanda basándose únicamente en una responsabilidad exclusiva de una vaca que no puede identificarse y por tanto no puede condenarse a sus titulares... lo que está claro es que no existe culpa exclusiva de la vaca identificada o no", pero si del conductor de la máquina de forma exclusiva o, en su caso, concurrente en una proporción del 90% del conductor y 10 de la vaca (motivo 5º de la apelación y suplico del recurso).

El recurso se desestima.

**SEGUNDO.-** Habrá que empezar por advertir que aún cuando el recurso comienza señalando como "pronunciamientos que se impugnan" todos los fundamentos de la sentencia de la instancia y, por tanto, también la absolución de los integrantes de la ganadería de la vaca (identificada en la demanda como interviniente en el siniestro), es lo cierto que ninguna consideración ni razonamiento se dedica a combatir los de la sentencia recurrida que llevaron a aquel resultado, ni tampoco en el suplico del recurso se hace petición clara y expresa de su declaración de responsabilidad, antes al contrario, según ya se ha referido, acepta como definitivo que no puede identificarse al **animal** ni, por tanto, a su titular o responsable, de forma que la impugnación de la sentencia recurrida debe entenderse concretada al pronunciamiento absolviendo al piloto y aseguradora de la máquina.

Pues bien, en modo alguno puede declararse su responsabilidad y condena desde el momento en que en el propio escrito rector se afirma que la máquina circulaba correctamente y que "la causa principal e inmediata del accidente se encuentra en la irrupción inesperada en la calzada del **animal** que interrumpe la normal trayectoria del vehículo" (folio 6, FD V de la demanda relativo al fondo).



Dicha declaración vincula al accionante en cuanto que conforma la causa petendi, resultando vano el intento de la parte de soslayar sus consecuencias (ante la defensa de los demandados en su contestación apoyándose en las propias afirmaciones de la demanda) en la audiencia previa, calificando sus palabras de simple "cláusula de estilo"; y por lo mismo, que esas afirmaciones integran el componente fáctico de la causa de pedir y, por ende y por tanto, conforman el objeto del proceso, no le es dado a la recurrente alterarlo en la apelación, con infracción del art. 412 de la LEC y del principio "pendente appellatione nihil innovetur", que resulta del predicho precepto, como también del art. 456 LEC, de acuerdo con el cual no puede ser que en la alzada se produzca una modificación sustancial de los términos del debate con correlativa indefensión de la otra parte, como así lo hace notar en nuestro caso los recurridos al oponerse al recurso (en este sentido STS 9-03-2.11), y lo que aquí así ocurre al pretender la actora en esta instancia la declaración de responsabilidad de piloto y aseguradora acudiendo a las declaraciones del propio piloto y del Reglamento de la Circulación, es decir, partiendo de un suceder los hechos distinto del devenir descrito en la demanda y de un análisis ex novo de su tipicidad normativa.

En efecto, como es bien sabido, el objeto del proceso queda determinado por la demanda y la contestación (art. 412 LEC), a partir de cuyo momento, salvo supuesto legalmente previsto, se petrifica en razón de los principios de rogación y dispositivo (lo que no empece a lo que se ha dado en llamar la biología del proceso y su posible desarrollo natural y lógico durante el mismo, siempre que se dé una estrecha e íntima conexión entre los hechos, discutidos y los posteriores, y éstos sean complementarios e interpretativos de aquellos otros, STS 3-07-2.007 y 9-02-2.010).

El objeto del proceso se identifica por el elemento subjetivo (las partes demandante y demandada), la causa de pedir y el petitum y, a su vez, la causa de pedir (desechada la polarización impuesta por las teorías de la individualización y la sustanciación) se identifica con los hechos jurídicamente relevantes, dotados tanto de un componente fáctico como de otro jurídico; uno, el primero, de fácil identificación, pues se concreta al hecho fenomenológico, y el otro, el jurídico, de más difícil aprehensión pero no por eso inasible, pues vendrá identificado por la Norma invocada en apoyo de la tutela pretendida, en cuanto ésta guarde correspondencia con sus consecuencias o efectos jurídicos, siquiera el error en la calificación no es razón suficiente para rechazar la tutela interesada al poder actuar el Tribunal el principio iura novit curia (art. 218 LEC), cuyo límite viene determinado, precisamente, por el debido respeto a la causa petendi. En este sentido dice la STS DE 18-06-2.012: "Las razones por las que la sentencia recurrida considera que no hubo un cambio de demanda prohibido por la ley procesal no son compartidas por esta Sala y, en consecuencia, debe ser estimado el motivo segundo del recurso por infracción procesal, fundado, como se ha indicado ya, en infracción de los arts. 410 y 412 en relación con el art. 426, todos de la LEC, y con su art. 225.3º.

La norma que más especialmente debe ser considerada en el presente caso es el art. 412 LEC, titulado "Prohibición del cambio de demanda y modificaciones admisibles". Según su apdo. 1, "establecido lo que sea objeto del proceso en la demanda, en la contestación y, en su caso, en la reconvenición, las partes no podrán alterarlo posteriormente". Y según su apdo. 2, "lo dispuesto en el apartado anterior ha de entenderse sin perjuicio de la facultad de formular alegaciones complementarias, en los términos previstos en la presente Ley".

Por su parte el art. 426 LEC, en lo referente a las alegaciones complementarias y aclaratorias, dispone en su apdo. 1 que "en la audiencia, los litigantes, sin alterar sustancialmente sus pretensiones ni los fundamentos de éstos expuestos en sus escritos, podrán efectuar alegaciones complementarias en relación con lo expuesto de contrario"; y en su apdo. 2, que "también podrán las partes aclarar las alegaciones que hubieren formulado y rectificar extremos secundarios de sus pretensiones, siempre sin alterar éstas ni sus fundamentos".

Estas normas guardan una estrecha relación, de un lado, con el art. 400 LEC, titulado Preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos y cuyo apdo. 1 dispone que "cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior", así como con el art. 401 sobre el momento preclusivo de la acumulación de acciones; y de otro, con el párrafo segundo del apdo. 1 del art. 218 LEC, que permite al tribunal resolver "conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes", pero siempre "sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer".

6

En cuanto a la jurisprudencia, antes ya de entrar en vigor la LEC de 2000 esta Sala rechazaba que la causa de pedir estuviera integrada única y exclusivamente por hechos puros, despojados de cualquier consideración jurídica. Muy al contrario, por causa de pedir debía entenderse el conjunto de hechos jurídicamente relevantes para fundar la pretensión (SSTS 19-6-00 en rec. 3651/96 y 24-7-00 en rec. 2721/95), los hechos constitutivos



con relevancia jurídica que constituyen condiciones específicas de la acción ejercitada ( STS 16-11-00 en rec. 3375/95 ), o bien los hechos jurídicamente relevantes que sirven de fundamento a la petición y que delimitan, individualizan e identifican la pretensión procesal ( SSTS 20-12-02 en rec. 1727/97 y 16-5-08 en rec. 1088/01 ).

De ahí que, ya bajo el régimen de la LEC de 1881, ya bajo el de la LEC de 2000, no se admita la introducción de cuestiones nuevas presentándolas como puramente jurídicas ( STS 10-10-02 en rec. 629/97 ); se considere un cambio de demanda prohibido por la ley reclamar en principio una cantidad como exigible para, luego, acabar pidiendo que se fije un plazo para su pago ( STS 22-5-03 en rec. 2983/03 ); o en fin, no se admita que en fase de conclusiones se invoque el art. 262 LSA de 1989 como fundamento de la responsabilidad de los administradores sociales demandados cuando la demanda no se hubiera fundado en el mismo ( STS 5-11-04 en rec. 2957/98 ). Más en particular sobre el juicio de retracto, la STS 7-3-03 (rec. 2474/97) apreció incongruencia en una sentencia de apelación porque, computado el plazo de caducidad por el juez de primera instancia incluyendo los días inhábiles, el demandante alteró luego el día alegado en su demanda como inicial y el tribunal de apelación admitió esta modificación.

La causa de pedir, por tanto, tiene un componente jurídico que limita las facultades del juez de aplicar libremente a los hechos el Derecho que considere más procedente o, dicho de otra forma, que limita el principio *iura novit curia* ( STS 7-10-02 en rec. 923/97 ) descartando que pueda tener un carácter absoluto, como por demás resulta del art. 218 LEC al disponer que el tribunal resuelva conforme a las normas aplicables al caso pero sin acudir a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer.

Así, esta Sala ha advertido incongruencia en la apreciación de una servidumbre cuya declaración no se pedía en la demanda ( STS 24-10-00, rec. 3043/95 ); en la condena a otorgar una escritura de donación no pedida en la demanda ( STS 23-10-00, rec. 3066/95 ); en la condena de administradores sociales con base en el art. 262 LSA de 1989 cuando se hubiera pedido con base en su art. 135 ( SSTS 20-7-01, rec. 1495/96 , y 28-9-06, rec. 4971/99 ); en resolver desde el punto de vista de la accesión no sometido a debate ( STS 24-9-01, rec. 1749/96 ); en acordar una indemnización por resolución unilateral de un contrato cuando se pidió por incumplimiento ( STS 13-5-02, rec. 3913/96 ) o por incumplimiento cuando la cantidad se pidió en concepto de devolución de parte pagada del precio ( STS 26-2-04, rec. 1061/98 ); en declarar nulos unos acuerdos sociales por una causa no invocada en la demanda ( STS 25-4-05, rec. 4311/98 ); en condenar por competencia desleal si solo se demandó por infracción del derecho de marca ( STS 6-3-07, rec. 2118/00 ); en conceder una indemnización por clientela si la demanda del agente no se fundó en el art. 28 de la Ley sobre Contrato de Agencia ( STS 21-3-07, rec. 1483/00 ); en declarar nulo un contrato no por el error alegado en la demanda sino por faltar los requisitos de una donación ( STS 18-7-02, rec. 451/97 ); o en acordar la extinción de un contrato por mutuo disenso cuando lo pedido fue su resolución por incumplimiento ( STS 27-12-02, rec. 1861/97 ).

Hay que reconocer, no obstante, que la distinción entre el componente jurídico de la causa de pedir y las normas aplicables por el juez conforme al principio *iura novit curia*

no siempre es clara. Por eso el método más seguro para comprobar si se ha producido un cambio indebido de demanda, con correlativa incongruencia de la sentencia ( STS 3-4-01, rec. 669/96 ), consistirá, dada la dimensión constitucional de

la congruencia como inherente a la tutela judicial efectiva y a la proscripción de indefensión ( art. 24 de la Constitución ), en determinar si ese cambio ha alterado los términos del debate generando en el demandado riesgo de indefensión por haber contestado a la demanda adoptando una determinada línea de defensa como, por ejemplo, proponer excepciones procesales o la de prescripción en función de la acción ejercitada en la demanda ( SSTS 23-12-04, rec. 3393/98 , y 5-3-07, rec. 1412/00 ).

Precisamente por eso esta Sala ha respetado en casación el plazo de prescripción de la acción sometido por ambas partes a debate, aunque no fuese el aplicable al caso según su propia jurisprudencia ( SSTS 20-2-06, rec. 2124/99 , y 7-10-10, rec. 2192/06 ), o la redacción del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro considerada aplicable por ambas partes aunque tampoco fuera la verdaderamente aplicable al caso según su jurisprudencia ( STS 24-11-10, rec. 94/07 ).

Finalmente, la doctrina jurisprudencial pertinente a este caso ha de completarse con la que, también en materia de congruencia, declara que las partes deben asumir las consecuencias de sus respectivos planteamientos, sin descargarlas sobre la parte contraria ni sobre el juez cuando estos se atengan precisamente a esos planteamientos (SSTS 20-10-04, rec. 2712/98 , y 18-3-10, rec. 2621/05 )."

En la demanda el componente fáctico de la causa de pedir viene identificado por la ocurrencia del siniestro viario en un lugar, fecha y hora, sus consecuencias, sujetos o elementos intervinientes y conductas atribuidas a cada uno de esos intervinientes, y del conductor de la máquina se dice que el vehículo circulaba correctamente (hecho 1º de la demanda), y del suceso, que la causa principal fue la irrupción inesperada en la calzada



del **animal** que interrumpe la normal trayectoria del vehículo (folio 6, F.D.V de la demanda), declaraciones del elemento fáctico sobre las que se apoyaron los demandados (piloto y aseguradora) para defender su absolución y que, tomadas en consideración, no resultan consecuentes con la invocación de los artículos 1.902 del CC y 1, 2 y 7 de la L.R.C.S.C.V.M., aprobada por RDL 8/2.004 vigente a la fecha del hecho), porque el primero requiere del elemento de la culpa y el art. 1 de la LRC no dispone un régimen de responsabilidad plenamente objetivo, sino cuasi objetivo, excluyendo de responsabilidad el supuesto en que el siniestro sea atribuible a fuerza mayor extraña a la conducción del vehículo.

Item más, el hecho 2 de la demanda declara que la actora hace suyo la "totalidad del contenido" del atestado levantado con motivo del siniestro, sin reservas ni distinciones, y en él se recoge la declaración del piloto, que relató que cuando vio un grupo de vacas aminoró la marcha, incluso se arrimó un poco al margen izquierdo, cuando de repente una de las vacas empezó a pegar saltos, frenó el coche y la vaca saltó sobre el capó, lo que supone una conducta del piloto conforme con las prescripciones del precepto reglamentario de la circulación en que el recurrente apoya su recurso y que no es coincidente con la depuesta en juicio, cuanto más que el dicho piloto es esposo de la accionante y sus declaraciones se producen habiendo negado los integrantes de la ganadería su responsabilidad al rechazar (sustentada en sólida prueba pericial) la identificación de la res del siniestro con la de su propiedad y los otros demandados, interesando su absolución en base a los propios términos de la demanda; y de lo que se sigue que carece de fuerza la invocación por la recurrente del art. 316 de la LEC, pues no se otorga fiabilidad a las declaraciones de la parte en juicio visto lo dicho y porque entran en contradicción con otras actuaciones, más próximas al accidente y que mejor se compaginan con los propios términos de la demanda sobre el componente fáctico de la causa de pedir.

En suma, que se desestima el recurso.

**TERCERO.-** Se extiende el recurso a la imposición a la parte de las costas de la instancia, aduciendo dudas de hecho y de derecho que habrían venido a disiparse con el interrogatorio de Don Virgilio, cuando es que, ya se ha dicho, al socaire de su declaración en juicio se pretende en la alzada una inasumible y proscrita mutación del objeto del proceso, que determina, sin más, la desestimación del recurso, a más de que atenta contra la lógica afirmar que fue necesaria su declaración en juicio para despejar las dudas que el hecho podría suscitar, cuando la actora es la mujer de la dicha parte y viajaba con él en el vehículo y, antes del juicio, obraba en el atestado su versión detallada sobre la forma de producirse el siniestro.

**CUARTO.-** En razón a lo que acaba de expresarse, las costas de la alzada han de imponerse a quien la ha promovido ( art.398 LEC ).

Por todo lo expuesto, dicto el siguiente

## FALLO

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de Doña Violeta contra la sentencia dictada en fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia de Cangas del Narcea, en los autos de los que el presente rollo dimana, la que se **CONFIRMA**.

Se imponen a la parte apelante las costas causadas en la presente alzada.

Habiéndose confirmado la resolución recurrida, conforme al apartado 9 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, **se declara la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se le dará el destino legal.**

Contra esta resolución no cabe recurso.

Así por esta sentencia, juzgando en segunda instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la firma y leída en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

**NOTA.-** Se hace saber a las partes que en caso de interponer recurso de casación o extraordinario por infracción procesal contra la resolución que se le notifica, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta, apartados 1, 2, 3 y 6 de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, e Instrucción 8/2009 del Secretario General de la Administración de Justicia, **es necesario la constitución de un depósito, acreditado documentalmente, por las cuantías e identificados con los códigos siguientes:**

04.- Extraordinario por infracción procesal.- 50 euros



06.- Casación.- 50 euros

Dicho depósito se efectuará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, abierta en Banesto, cuenta expediente **3310000012048416**, haciendo constar en el campo del documento "concepto" que se trata de un "Recurso", seguido del código y tipo concreto del recurso de que se trate.

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ